

NOTAS SOBRE LAS REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Leonel PÉREZNIETO CASTRO

SUMARIO

I. Introducción. II. Breves antecedentes. III. Aplicación general de las leyes mexicanas. IV. Determinación del Derecho aplicable. V. La aplicación del Derecho extranjero. VI. Disposiciones en materia de domicilio. VII. Disposiciones en materia de personas morales extranjeras de naturaleza privada. VIII. Conclusiones.

I. Introducción

En México y especialmente en el Código Civil para el Distrito Federal pueden distinguirse tres etapas en materia del DIPr. La primera se inicia a partir del movimiento de independencia, época durante la cual se expiden varias disposiciones de carácter permisivo y de asimilación de los extranjeros al país. Con el Código Civil de 1870, esa actitud de apertura respecto de los extranjeros, se traduce en un sistema estatutario basado en la nacionalidad de las personas. Este sistema fue reproducido en el Código Civil de 1884 y permaneció vigente hasta 1932. En esta última fecha se inicia la segunda etapa. Por un acendrado espíritu nacionalista, producto del movimiento revolucionario, en el nuevo Código Civil para el Distrito Federal se modificó el sistema de DIPr. vigente por 62 años para convertirlo en un sistema de territorialismo absoluto. Sistema que a su vez, fue adoptado por la mayoría de los Códigos Civiles de los diferentes estados de la República. La tercera etapa se inició el 7 de enero de 1988 con las modificaciones al C. C. para el D. F., así como al Código de Procedimientos Civiles.

Con objeto de lograr una exposición breve y sistemática del tema, la dividiré en siete apartados: breves antecedentes; la aplicación general de las leyes mexicanas; la determinación del derecho aplicable; la aplicación del derecho extranjero; disposiciones en materia de domicilio; las reglas para las personas morales extranjeras de naturaleza privada y otros ordenamientos en materia de DIPr.

II. *Breves antecedentes*

Como ya ha quedado dicho, con el C. C. para el D. F., de 1932 se estableció un sistema de territorialismo absoluto; sin embargo, desde su inicio dicho sistema tuvo excepciones: la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito expedida en el mismo año de 1932 contiene un capítulo completo de reglas de conflicto. En 1963 la nueva Ley de Navegación y Comercio Marítimos, en su artículo 3º estableció un interesante sistema de DIPr. y, en el propio C. C. para el D. F., persistieron algunas normas de conflicto que en su casi totalidad fueron derogadas con la reforma de enero de 1988. Por lo que corresponde a los antecedentes inmediatos de la reforma en el Código Civil, entre otros existen varios antecedentes sin embargo señalo sólo algunos. En 1977 la Universidad Nacional Autónoma de México, me publicó un libro titulado "Derecho Internacional Privado, notas sobre el principio territorialista y el sistema de conflictos en el derecho mexicano", en él propuse un "anteproyecto de ley sobre disposiciones de derecho internacional privado que se adicionarían al Código Civil para el D. F." El año siguiente, la Cámara de Diputados constituyó una comisión de juristas para que hicieran diversas propuestas de reforma al C. C. La subcomisión encargada de las disposiciones preliminares y formada por los juristas Ignacio Galindo Garfias y Jorge Sánchez Cordero recogió gran parte de las reglas que había propuesto y se publicaron por la Propia Cámara de Diputados en el Volúmen primero del "Documento Propia Cámara de Diputados en el Volumen primero del "Documento el Distrito Federal en asuntos del orden común, y para toda la República en Asuntos de Orden Federal".

Después de ocho años, con motivo de la celebración del Décimo Seminario Nacional de DIPr., la Academia Mexicana de DIPr. encargó a algunos de sus miembros que prepararan y presentaran propuestas de modificación a la legislación interna en dicho seminario. A mí me correspondió el honor de elaborar el anteproyecto de modificaciones al C.C. Con ese objeto decidí incorporar al cuerpo del anteproyecto las reglas siguientes: en primer término, las disposiciones básicas de las convenciones interamericanas aprobadas por las CIDIP y de forma complementaria, algunas reglas propuestas por mí en 1977, así como otras que tomé del anteproyecto brasileño de 1984 (anteproyecto Valladao) y del proyecto de 1965 y del Código Civil de 1984, peruanos. Una vez presentado el anteproyecto a la consideración del Décimo Seminario y con las sugerencias y observaciones me fueron formuladas, elaboré un nuevo documento que entregué a la Academia Mexicana de DIPr. dando terminado con ello el honroso encargo. Posteriormente, la propia Academia formó una comisión con objeto de que revisara, discutiera

y en su caso, reformulara el anteproyecto. Dicha comisión estuvo integrada por José Luis Siqueiros, Ricardo Abarca, Walter Frish, Fernando Vázquez Pando, Laura Trigueros y yo mismo. Ya como documento oficial de la Academia, me volvió a caer el honor de presentarlo para su discusión ante el Decimoprimer Seminario de DIPr. en 1987. Nuevamente anotado, el documento fue puesto en manos de Ricardo Abarca y Fernando Vázquez Pando por encargo de la Academia para que lo reformularan en una versión reducida y así fue entregado a Salvador Rocha Díaz, Director General Jurídico de la Secretaría de Gobernación quien en colaboración de Alberto Szekely consultor jurídico de la Secretaría de Relaciones Exteriores formularon el proyecto que, a su vez, fue sometido en diciembre de 1987, a la Cámara de Senadores y, posteriormente aprobado con modificaciones por el Congreso de la Unión y publicado en el Diario Oficial de 7 de enero de 1988.

III. *Aplicación General de las leyes mexicanas*

El artículo 12 del C.C. se refiere al sistema general de aplicación de las leyes mexicanas y establece:

Artículo 12. Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentran en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.

Como puede observarse, se trata de un sistema mixto: en principio territorialista, mediante el cual se determina, en la primera parte de la disposición citada, el ámbito espacial de aplicación de las normas jurídicas y, en su segunda parte, abre la posibilidad para la aplicación del derecho extranjero en los casos que así lo establezcan las leyes mexicanas y los tratados internacionales en los que México sea parte.

En este sistema mixto: territorialista y permisivo se toman en cuenta los dos sistemas vigentes anteriormente en México: el territorialista de 1932 y el estatutario en 1870. Veamos sus elementos más relevantes.

Además de la formulación general de orden territorialista según la cual personas y actos quedan sometidos a la aplicación de las leyes mexicanas por el hecho de encontrarse o sucederse en territorio de la República se agrega la palabra "jurisdicción" con la que se hace énfasis en el poder del Estado encaminado a la actuación del Derecho mediante la aplicación de la norma general al caso concreto es decir, que la formulación del dispositivo no es sólo abstracta (aplicación territorial de las leyes) sino que además, se le da una connotación técnica espe-

cífica: los tribunales y jueces mexicanos ejercen jurisdicción sobre personas y actos que se encuentren o se sucedan dentro de territorio mexicano.

Por otro lado, el sistema también es permisivo, pero sujeto a que la aplicación del derecho extranjero se efectúe conforme a los casos previstos por el derecho mexicano, aquí cabe distinguir dos hipótesis: cuando el derecho extranjero deba ser aplicable por una regla o norma de conflicto mexicana y cuando, se aplica una norma de un tratado internacional que ha pasado a formar parte del orden jurídico mexicano vía artículo 133 Constitucional. En el primer caso, si se trata de una de las normas de conflicto establecidas por el C.C. para el D. F., será para casos presentados en materia común en el propio D. F., o de orden federal para toda la República. En el segundo supuesto, todos los tribunales y jueces mexicanos están obligados a aplicar esas disposiciones.

IV. *Determinación del Derecho Aplicable*

En el artículo 13 del C.C. se establecen las 5 reglas de conflicto básicas en el sistema. Véamos cada una de ellas.

I. Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas.

Conforme a una tradición que, de manera inmediata, viene de la doctrina y del derecho estadounidense y específicamente de las ideas de Joseph Story, el concepto de "los derechos adquiridos" es recogido por esta disposición. El juez simplemente constatará que una determinada "situación jurídica" ha sido creada "válidamente" tanto en la forma como en el fondo conforme a un sistema jurídico diverso al suyo para entonces reconocerla conforme a su propio derecho.

II. El estado y la capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio.

Como puede observarse, esta disposición establece como punto de conexión o punto de contacto al lugar del domicilio de las personas físicas para de ahí determinar al derecho aplicable para regir el estado civil y capacidad de las mismas. Dicho en otras palabras, el derecho aplicable para regir el estado civil de una persona (nacimiento, filiación, matrimonio, divorcio, etcétera) y su capacidad (mayoría de edad, incapacidades generales o especiales, etcétera) será el del lugar de su domicilio no importa que la persona se encuentre en un lugar distinto.

Esta disposición rige, en materia federal para toda la República lo que implica, entre otras cosas, que la referencia que un juez extranjero hiciere del derecho mexicano, será en realidad del Código Civil del D. F., y no, al menos en este punto, de cualquiera otro código de las diversas entidades federativas.

III. La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros.

Esta disposición recoge el principio del *lex rei sitae* según el cual, los bienes deben regirse de acuerdo al derecho del lugar en donde se encuentren. De ella se pueden desprender cuatro características.

- a) La razón que hace regir a los bienes inmuebles por el derecho de su ubicación es su inmovilidad que se encuentra relacionada con su registro (que en México se conoce como Registro Público de la Propiedad) pues es ahí en donde se lleva relación sucinta de la Constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre dichos bienes.
- b) A este régimen se asimila el arrendamiento y uso temporal sobre los mismos. En el caso del arrendamiento, existen antecedentes en este sentido desde la ley de Extranjería y Naturalización de 1886, artículo 31 ya que se refieren al carácter mixto (personal y real) de este derecho, el cual ha sido reproducido a su vez, en el caso del uso temporal.
- c) La tercera característica de la disposición es la que extiende a los bienes muebles dicho principio. Aquí cabe hacer una doble distinción: de acuerdo al concepto tradicional de localización de los bienes muebles estos se rigen por el derecho del domicilio de su propietario ya que, por su naturaleza, estos bienes tienen una movilidad tal que es difícil ubicarlos en un sitio determinado de ahí que, desde 1931, el Código de Procedimientos Civiles para el D. F., en su artículo 156, frac. IV, en materia de fijación de competencia haya establecido como punto de contacto precisamente el domicilio de su propietario. La segunda distinción tiene que ver más con la realidad actual: los bienes muebles más importantes en el mundo moderno son los títulos valor y los valores bursátiles y por ello, se estableció una conexión tática: el lugar de su ubicación a fin de otorgarles máxima circulación, sobre todo si se toma en cuenta que el C.C. es supletorio del Código de Comercio y demás leyes mercantiles.

- d) "IV la forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal."

En esta disposición, nuevamente el reconocimiento de otro principio ancestral: el *Locus Regit Actum*, limitado en este caso, por la voluntad o voluntades de quien o de quienes deban suscribir el acto bajo dos supuestos: si el acto es materia común y vaya a ejecutarse en el D. F., o bien, si es materia federal y vaya a ejecutarse en cualquier parte de la República, en cuyo caso podrá sujetarse la forma a lo previsto por el C.C.

- e) "V. Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar es donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho."

Esta regla de conflicto contiene dos aspectos susceptibles de comentario.

- a) El primero es el principio tradicional también previsto en la fracción anterior: *Lex loci executionis* según el cual, a falta de voluntad expresa de quien o de quienes suscriban el acto o contrato, se regirá por el derecho del lugar de su ejecución tanto en la forma como en el fondo, salvo lo previsto en las reglas de conflicto establecidas en las otras fracciones de este artículo y,
- b) El segundo aspecto, uno de los más novedosos de la reforma sigue a la tendencia actual en la materia según la cual, salvo los casos previstos en las fracciones anteriores, el acto o el contrato podrán regirse por el derecho libremente escogido por las partes con una limitación: que se trate de un derecho "designado válidamente". Aunque el término no es lo suficientemente preciso y la interpretación jurisprudencial se encargara de darle contenido y alcance significa, que las partes, en pleno uso de la autonomía de su voluntad hayan decidido como aplicable a su acto o contrato, cualquier derecho sin que esta designación implique contrariedad al orden público mexicano o cuya designación haya sido hecha en fraude a la ley mexicana que, en definitiva son los límites, en DIPr para dicha autonomía de la voluntad.

V. La aplicación del Derecho Extranjero

Determinado el derecho extranjero conforme a las reglas de conflicto establecidas en el artículo 13 del C.C. y a las que acabo de hacer

referencia, se inicia el segundo paso: su aplicación. En este sentido, el artículo 14 establece a su vez, cinco criterios que veremos a continuación.

I. Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho.

En esta disposición hay tres aspectos básicos que precisar:

- a) Se le está ordenando al juez mexicano que después de haber consultado a su regla de conflicto, proceda a la calificación o sea que para interpretar los conceptos establecidos por la norma de conflicto mexicana (forma de los actos, lugar de conclusión del contrato, etcétera) recurra no al derecho interno mexicano sino a las categorías establecidas por el derecho interno extranjero susceptible de ser aplicado, configurándose una verdadera calificación *lege causae*.
- b) Se trata de la aplicación de oficio del derecho extranjero por el juez mexicano y con ese fin, se le otorgan amplias facultades al juez aplicador para allegarse por sí, a través de las partes o por los medios que considere más idóneos (consulta a un instituto o perito en derecho comparado, vía Secretaría de Relaciones Exteriores, etcétera), el texto del derecho extranjero y además, la prueba de su vigencia y lo que es de gran importancia: el "sentido y alcance legal de ese derecho extranjero" para aplicarlo correctamente y así cumplir con la obligación que tiene de aplicarlo como "lo haría el juez extranjero", y
- c) Con lo dicho anteriormente puede concluirse con facilidad que esta disposición establece la completa asimilación del derecho extranjero al mexicano.

II. Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado.

Como puede apreciarse, esta disposición establece claramente dos reglas:

- a) Se le ordena aplicar al juez mexicano derecho sustantivo extranjero sin tomar en cuenta las reglas de conflicto de este derecho tratando de evitar en lo posible, la figura del reenvío.

- b) Solo cuando medien “especiales circunstancias del caso”, a criterio del juez mexicano, aplicará además del derecho sustantivo extranjero las reglas de conflicto de este pero de forma limitada a dos situaciones: cuando las reglas de ese derecho extranjero remitan al derecho mexicano y, cuando la remisión sea hecha al derecho de un tercer estado restringiendo con ello otras posibles remisiones que pudieran existir.

III. No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos.

De acuerdo a esta disposición, el juez mexicano no podrá, bajo el pretexto de el derecho mexicano no conoce una determinada institución jurídica establecida en el derecho extranjero, dejar de aplicar este. Precisamente el sentido que mencionamos al comentar el inciso I de la disposición que nos ocupa, es que el juez mexicano no adopte una actitud cerrada y por ahí busque cómo evadir la aplicación del derecho extranjero. De lo que se trata es precisamente que el juez mexicano tenga una actitud abierta ante los problemas que le presenta el tráfico jurídico internacional. Así por ejemplo, si el juez tiene ante sí un matrimonio religioso que no conoce la legislación mexicana, lo asimilará a un matrimonio laico que su derecho si conoce o bien, si una acción derivada de un título de crédito previsto por el derecho extranjero aplicable no tiene prescripción alguna, el juez mexicano puede aplicar la prescripción establecida en el derecho mexicano para el título de crédito análogo, etcétera. De lo que se trata en conclusión, es de mantener una actitud abierta y receptiva.

IV. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última.

Como se expresa en esta disposición, las cuestiones previas, preliminares o incidentales pueden tener una conexión autónoma o independiente del derecho que rige la cuestión principal. Veamos dos ejemplos.

- a) Cuando expliqué el concepto de la cuestión previa o preliminar referí un ejemplo de un juez colombiano que había aplicado derecho mexicano a la sucesión (cuestión principal) de una persona fallecida en México y cuyos bienes se encontraban en Colombia. Ahí mencionó cómo la cuestión previa o preliminar aparecía cuando la legitimidad de uno de los futuros herederos había sido puesta en entredicho y cómo el juez colombiano debía resolver

la legitimidad de la adopción de ese futuro heredero (cuestión previa) antes de proseguir con la sucesión. Precisamente en este punto ese mismo juez existe una disyuntiva: para resolver la legitimidad de la adopción ¿debe aplicar el derecho mexicano con sus reglas de conflicto en tanto derecho aplicable a la cuestión principal? O bien, con base en una conexión autónoma e independiente, resolver de otro modo, como sería en este caso mediante la aplicación del derecho colombiano.

- b) Otro ejemplo. Ante un juez del D. F., se presenta una demanda por incumplimiento de contrato celebrado en El Salvador y en el que se designó por las partes el derecho de este país como aplicable cuestión principal. Pero en el juicio resulta que una de las partes no tenía capacidad para celebrar ese contrato (cuestión previa o preliminar). Habrá pues que resolver la cuestión de capacidad para luego solucionar lo relativo al incumplimiento. En este punto, el juez del D. F., tiene dos opciones: Una, aplicar derecho costarricense para en base en éste decidir acerca de la cuestión de capacidad o bien, optar por una conexión autónoma e independiente que en este caso podría ser la aplicación de derecho mexicano (C.C. para el D. F.) para determinar la cuestión de capacidad.

V. Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, éstos serán aplicados armónicamente procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la Federación.

En estas disposiciones son claramente distinguibles dos aspectos:

- a) En la primera parte de esta disposición se recoge la parte básica de la filosofía expuesta por el jurista francés Henri Batiffol en 1956 sobre la necesidad de coordinar los diversos sistemas jurídicos en presencia para resolver armónicamente los objetivos de cada derecho. Este mandato al juez es esencial y es parte básica de la reforma: mantener una actitud abierta para lograr una mayor justicia.
- b) Relacionado con lo anterior, la segunda parte de la disposición —aunque vinculada con ideas anglo sajonas— indica al juez que

debe resolver este tipo de problemas con equidad, en cada caso concreto.

Aún dentro de la fase de aplicación del derecho extranjero me referiré al artículo 15 del C.C. que indica al juez cuáles son los dos supuestos conforme a los cuales no debe aplicar el derecho extranjero y por tanto, resolver el caso planteado de acuerdo a su propio derecho, estos son: el fraude a la ley y el orden público. El primer inciso de la citada disposición establece:

I. Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión.

De lo transcrito pueden hacerse dos comentarios:

a) La parte fundamental es cuando una de las partes o ambas, voluntariamente hayan utilizado o manipulado los puntos de contacto en su provecho para evadir "principios fundamentales del derecho mexicano" y obtener por ese medio un resultado que, de otra manera no hubiera podido obtenerse. Veamos dos ejemplos:

— De acuerdo al C.C. para celebrar una adopción se requiere ser mayor de veinticinco años y estar libre de matrimonio (artículo 340). Debido a esta limitación, una persona domiciliada en el D. F., y con una edad menor que la requerida, constituye su domicilio en alguna otra entidad de la República o en país extranjero cuyo derecho no establezca esta limitación y adopta. Posteriormente pretende que en el D. F., le sea reconocida esa adopción. Es evidente que habrá un rechazo fundado en el fraude a la ley.

— Segundo ejemplo: En C.C. está prohibido, bajo pena de nulidad, convenir de antemano en el contrato de mutuo que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses. Si dos personas domiciliadas en el D. F., celebran un contrato de mutuo y para evadir esta prohibición someten su contrato a un derecho diferente que no contenga esta prohibición y, posteriormente, lo someten a un juez del D. F., este decidirá la falta de validez del mismo basado en que se ha cometido fraude a la ley mexicana.

b) El segundo comentario ya implícito en lo dicho anteriormente pero vale la pena recalcarlo, en la práctica, será el juez el que determine la intención de evadir artificiosamente un principio fundamental del derecho mexicano o bien, del derecho del D. F., cuando se haya logrado la evasión con la aplicación del derecho de otra entidad federativa.

II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.

De esta disposición pueden derivarse tres comentarios:

- a) El juez se encuentra ante una disposición de derecho extranjero susceptible de ser aplicada que resulta contraria a "principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano" y por tanto rechaza la aplicación de esa disposición. Así por ejemplo, un juez mexicano no aplicará una disposición de derecho extranjero que permita en un contrato de promesa de compraventa sobre un bien ubicado en México que haya sido objeto de una compraventa entre los mismos contratantes (artículos 2302 del C.C.) porque se considera a esto como pacto de retroventa prohibido por el derecho mexicano.
- b) La segunda cuestión a considerar es la siguiente: en el párrafo anterior me referí a la posibilidad de aplicar una disposición de derecho extranjero que está prohibida por el derecho mexicano y por tanto es rechazada conforme al orden público mexicano. Se trata en este caso de una decisión que debe tomar el juez, sobre una disposición susceptible de ser aplicada. Sin embargo, la contrariedad al orden público puede surgir cuando, no por el contenido de la disposición susceptible de ser aplicada, sino por "el resultado de su aplicación" pueda resultar contraria al orden público mexicano. Dicho en otras palabras, en el primer caso es una constatación de que la disposición contiene elementos contrarios al orden público, en el segundo, sin que dicha disposición contenga elementos contrarios, su aplicación generaría consecuencias que si lo fuesen, veamos un ejemplo.

—La compraventa es un contrato permitido y regulado por la ley, pero si en un contrato de esta naturaleza celebrado de conformidad a un derecho extranjero se establece que la venta se hace a un comprador mexicano de un producto de consumo necesario con la condición de que éste lo concentre o lo acapare o que se fije la obligación para que el comprador establezca precios superiores en ese producto de los autorizados en el mercado, la contrariedad surgiría ya no por el contenido de la disposición (compraventa) sino porque su aplicación sería contraria al orden público mexicano.

VI. *Disposiciones en materia de domicilio*

Como ya lo mencioné el sistema de DIPr para la determinación del derecho aplicable al estado civil y capacidad de las personas, en el D. F.,

en materia común y para toda la República en materia federal, se rige por el domicilio, de esta manera, dicho concepto cobra una importancia fundamental. Antes de referirme y comentar las disposiciones correspondientes haré breve referencia al concepto del domicilio en su concepción interna y en su concepción internacional y en esta última ubicar al domicilio en materia de DIPr.

El derecho interno y el DIPr tienen por objeto regular cuestiones comunes. En su proceso de reglamentación, debido precisamente al planteamiento de dichas cuestiones es donde las diferencias aparecen. Un sistema jurídico debe por tanto otorgar diferente tratamiento a situaciones diversas. Así a nivel interno cada derecho establece de manera distinta una serie de regulaciones que deben ser cumplidas para obtener el domicilio en cambio, a nivel internacional es suficiente una cierta integración del individuo en el país en donde se encuentre establecido. Se trata en última instancia, en ambos casos, de funciones diferentes.

En el DIPr específicamente, la función principal del domicilio es la de referir una cierta relación de derecho a un sistema jurídico determinado sin tomar en cuenta, como se hace en el caso del domicilio en derecho interno, una serie de condiciones previamente determinadas. De ahí que a partir de 1955 en la Conferencia Permanente de La Haya en materia de DIPr se haya adoptado un concepto novedoso: "la residencia habitual".

Según Bernard Schneider, los autores alemanes sostienen que la residencia habitual interna y la residencia habitual internacional responde a necesidades demasiado diferentes para tener el mismo contenido; dicho de otra manera —según este autor— son nociones divergentes. En derecho interno, la residencia habitual es, según el caso, un nexo más o menos territorial como el domicilio; en el derecho internacional la residencia habitual desplaza al domicilio al que se le parece bastante, para convertirse en un concepto de carácter funcional. En este sentido Batiffol luego de aceptar que mediante un concepto de esta naturaleza se parte de una realidad, afirma que el domicilio corresponde a un hecho del cual la ley deriva consecuencias.

Internacionalmente una persona puede ser considerada residiendo habitualmente en tal o cual país sin que dicha persona haya cumplido con los requisitos internos para adquirir el domicilio correspondiente. Esto es práctico en la medida que el juez del foro tiene un amplio margen de apreciación. La intención y el tiempo son dos factores que indistintamente pueden ser tomados en consideración. Veamos ahora, las disposiciones correspondientes.

Artículo 29. El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.

En esta disposición se recogen los elementos esenciales de la residencia habitual: la simple constatación de su residencia y la presunción —temporal— de su intención de residir habitualmente en un lugar. Así el elemento de hecho tiene preponderancia sobre cualquiera otra consideración de carácter subjetivo pues si aún no puede determinarse el elemento temporal se recurre en segunda instancia directamente a otro criterio totalmente fáctico: “lugar del centro principal de sus negocios” y si no es posible determinar este tampoco quedan otros dos criterios aún más fácticos: lugar de simple residencia o lugar en donde se encuentre. Concepción totalmente realista que se complementa con lo establecido en el artículo 32 que establece que “cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida, y si viviere en varios, aquel en que se encontrare”.

Por lo que respecta al domicilio legal establecido por el C. C., no amerita comentario ya que, por su formulación detallada obvia cualquier explicación:

Artículo 30. El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

Artículo 31. Se reputa domicilio legal:

I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;

II. Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

III. En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;

IV. De los cónyuges, aquél en el cual éstos vivan de consumo, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29;

V. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;

VI. De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses;

VII. De los funcionarios diplomáticos, el último que hayan tenido en el territorio del estado acreditante, salvo con respecto a las obligaciones contraídas localmente;

VIII. De las personas que residan temporalmente en el país en el desempeño de una comisión o empleo de su gobierno o de un organismo internacional, será el del estado que los haya designado o el que hubieren tenido antes de dicha designación respectivamente, salvo con respecto a obligaciones contraídas localmente; y

IX. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.

VIII. *Disposiciones en materia de personas morales extranjeras de naturaleza privada*

Mediante estas disposiciones se reconoce la continuidad jurídica de los actos que crearon a estos entes o sociedades en países fuera de México haciéndose énfasis especial en la distinción con respecto a los entes o sociedades de derecho público, los cuales se encuentran regulados de forma distinta.

Artículo 25. Son personas morales:

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

Artículo 28 bis. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada no regidas por otras leyes, solamente podrán establecerse en territorio de la República, cumpliendo con las disposiciones legales aplicables y previa autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 2736. La existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de las personas morales extranjeras de naturaleza privada se regirán por el derecho de su constitución, entendiéndose por tal, aquél del estado en que se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

En ningún caso el reconocimiento de la capacidad de una persona moral extranjera excederá a la que le otorgue el derecho conforme al cual se constituyó.

Cuando alguna persona extranjera de naturaleza privada actúe por medio de algún representante, se considerará que tal represen-

tante, o quien lo sustituya, está autorizado para responder a las reclamaciones y demandas que se intenten en contra de dicha persona con motivo de los actos en cuestión.

En esta disposición se adopta un criterio formal que suele ser simple y seguro para resolver los problemas de ley aplicable pues el lugar de constitución es siempre cierto. De dicha ley se derivan todos los aspectos que la disposición señala. Al mismo tiempo la ley aplicable es la limitante para la persona moral de acuerdo al segundo párrafo de la disposición citada.

Finalmente, el principio según el cual, el representante de la persona moral es el responsable jurídicamente de la misma deriva de un principio formulado por la jurisprudencia francesa a principio de siglo. el de las *gares principales* (Corte de Casación, 15 de junio de 1909) y así conocido en todo el mundo. Sin embargo, 36 años antes la Suprema Corte de Justicia de México ya se había pronunciado en este mismo sentido sin que, desafortunadamente haya tenido repercusión exterior alguna (Ejecutoria de 13 de diciembre de 1873). Principio que se especifica en la disposición siguiente.

Artículo 2737. La autorización a que se refiere el artículo 28 bis no se concederá a menos de que las personas morales extranjeras prueben:

I. Que tienen representante domiciliado en el lugar donde vayan a operar, suficientemente autorizado para responder de las obligaciones que contraigan las mencionadas personas morales.

Artículo 2738. Concedida la autorización por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se inscribirán en el registro los estatutos de las personas morales extranjeras de naturaleza privada.

El principio general en todas las disposiciones citadas es, como lo mencioné, reconocer la continuidad jurídica de los actos de creación de estos entes pero limitados primero, a lo que sus propios actos de creación establezcan y segundo, a las restricciones que en cada actividad establezcan las leyes mexicanas.

VIII. Conclusiones

En esta breve exposición de las reformas al Código Civil para el Distrito Federal puede apreciarse el cambio sustancial ocurrido en el Derecho Internacional Privado positivo mexicano. Se trata de un paso muy grande hacia la modernización del Derecho en esta área, acorde con el esfuerzo de modernización de todo el Estado y de manera

específica del cambio del modelo económico mexicano de sustitución de importaciones que implicó un aislamiento con el exterior hacia un modelo de exportaciones del cual se deriva una gran apertura internacional. Esta actitud se ha reflejado no sólo en lo económico y en lo comercial sino en otros campos de la actividad social como es el caso específico de la legislación civil.

En las diversas disposiciones a que me he referido pueden encontrarse algunas que plantean principios y soluciones tradicionales que, en ocasiones, han sido superadas en otros sistemas jurídicos más avanzados, sin embargo es importante considerar que, después de un letargo de 56 años, de territorialismo absoluto en la legislación civil que en mucho contribuyó al anquilosamiento de la doctrina y de la jurisprudencia mexicana en la materia, cualquier cambio no debe violentar al sistema jurídico sino ser un cambio gradual y estoy plenamente convencido que este es el caso. Dicho en otras palabras, ahora, con las reformas de enero de este año, iniciamos un largo camino en el que, tanto jueces como profesores e investigadores en la materia deberán asimilar y traducir en una mayor riqueza jurisprudencial y doctrinal y con ello sentar las bases de un Derecho Internacional Privado del futuro. Este es el reto que específicamente se le plantea ahora a los profesores, abogados y personas interesadas en la materia que concurren a este Decimosegundo Seminario Nacional.